

BERGSTEIN

ABOGADOS

*Reporte Tributario-Contable No. 71
Diciembre 2025*

Normativa Comentada

Principales novedades tributarias de la Ley de Presupuesto

El pasado 9 de diciembre, el Parlamento aprobó la versión final de la Ley de Presupuesto para el período 2025 - 2029 (la “Ley”).

A continuación, nos proponemos repasar algunos de los cambios tributarios más relevantes introducidos por la Ley.

- Ampliación del IRPF sobre las rentas del exterior

Pasan a estar gravados los rendimientos de capital inmobiliario –a saber, alquileres derivados de inmuebles ubicados en el exterior–, así como las rentas derivadas de la venta de activos localizados en el exterior –por ejemplo, acciones de una sociedad extranjera–.

- Venta indirecta de activos radicados en Uruguay

Se grava con IRAE, IRPF o IRNR, según corresponda, la venta de acciones y demás participaciones

patrimoniales en entidades extranjeras, cuando concorra alguna de las siguientes condiciones: (i) más del 50% de los activos de la entidad extranjera se integre, directa o indirectamente, por bienes situados en Uruguay; o (ii) el valor de dichos activos (radicados en Uruguay) supere aproximadamente los USD 5 millones, y la mencionada venta represente la transferencia, directa o indirecta, de más del 50% de dichos activos.

- Dividendos distribuidos a accionistas del exterior

Los dividendos que distribuyan las sociedades uruguayas pasan a estar gravados por IRNR, aun cuando no deriven de rentas gravadas por IRAE, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones: (i) los dividendos se hallen gravados en la jurisdicción del accionista; y (ii) dicha jurisdicción otorgue al accionista un crédito fiscal por el IRNR abonado en Uruguay.

El Informe País por País en Uruguay

Las empresas multinacionales instaladas en Uruguay, que cierran su ejercicio fiscal el 31 de diciembre de

2025, tienen plazo hasta dicha fecha para presentar –ante la DGI– información sobre todas sus sucursales

y otras entidades vinculadas alrededor del mundo (correspondiente al año 2024).

Dicha información debe incluirse en el denominado “Informe País por País” (el “Informe”). La obligación de presentar dicho Informe está limitada a aquellas empresas multinacionales que generen ingresos anuales –a nivel global– superiores a los EUR 750.000.000.

Cuando sus ingresos superan dicho guarismo, las empresas multinacionales deben presentar (en Uruguay) el Informe País por País, siempre y cuando dicho Informe no haya sido presentado en alguna otra jurisdicción con la que Uruguay

mantenga en vigor un acuerdo de intercambio de información.

Para la eventualidad de que el Informe correspondiente al ejercicio 2025 vaya a ser presentado en otra jurisdicción con la que Uruguay intercambia información, las empresas multinacionales deben presentar (también antes del 31 de diciembre de 2025) una declaración jurada –ante DGI– a efectos de identificar: (a) la entidad encargada de presentar el Informe, (b) la entidad controlante del grupo multinacional, y (c) las demás entidades del mismo grupo radicadas en Uruguay (en la medida que las hubiese).

Impuesto al Patrimonio - Se viene el 31 de diciembre

El 31 de diciembre es una fecha usualmente asociada al pago del impuesto del patrimonio (“IP”) de las personas físicas. Sin embargo, la fecha es también relevante para las personas jurídicas del exterior.

Esto tiene una explicación bastante clara. De un lado, el IP tiene vocación de gravar todos los activos radicados en el país. Y de otro lado, son activos -también- los créditos que una persona del exterior puede tener contra empresas en el país. De modo que esos créditos generan consecuencias a efectos del IP, tal como se detalla a continuación:

1. Los contribuyentes de IRAE que mantengan deudas con personas del exterior que no operen en el país mediante agencia, sucursal o establecimiento, deberán retener IP a una tasa del 1,5% sobre ciertos saldos existentes al 31 de diciembre, sin importar la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad.

2. La retención se aplicará sobre el total de las deudas mantenidas con

personas del exterior, con excepción de las deudas financieras y de las deudas por importaciones de bienes.

3. Entre otras, se encuentran sujetas a retención las deudas por: servicios, dividendos pendientes de distribución, regalías, anticipos de clientes del exterior.

4. Si bien los usuarios de zona franca están exonerados del pago del IP como contribuyentes, son agentes de retención en la medida en que mantengan saldos deudores al 31 de diciembre (salvo cuando los pasivos responden a alguno de los siguientes conceptos: regalías, arrendamientos de equipos industriales, comerciales o científicos, servicios técnicos, derechos de autor).

5. Por fin, al momento de realizar la retención, es prudente verificar si existe un convenio para evitar la doble imposición con el país de residencia del acreedor: allí donde exista convenio, es posible que la retención no corresponda.

Jurisprudencia Comentada

TCA confirmó que la AUF debió retener IRPF sobre parte del premio del Mundial 2018 pagado al cuerpo técnico

El Tribunal rechazó la demanda de nulidad presentada por la Asociación y respaldó la interpretación de la DGI respecto al carácter parcialmente local de las rentas generadas por los premios vinculados a la clasificación.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo (TCA) desestimó la acción de nulidad presentada por la AUF contra la Resolución N° 3/85/2023 de la Dirección General Impositiva (DGI), y confirmó que correspondía aplicar el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) sobre parte de los premios abonados al cuerpo técnico, gerente deportivo y personal auxiliar de la Selección Uruguay por su participación en el Mundial FIFA Rusia 2018.

La resolución administrativa, ahora ratificada por el Tribunal, había determinado obligaciones tributarias por \$ 7.200.158 en concepto de IRPF, además de una multa por mora y recargos que totalizan varios millones de pesos.

El centro del debate jurídico radicó en la naturaleza del denominado “Premio Especial” abonado al entrenador principal, al resto del cuerpo técnico y a funcionarios auxiliares tras la participación en el Mundial. La Asociación sostuvo que dicho premio correspondía exclusivamente al trabajo realizado en el exterior durante la fase final del torneo, y que, al tratarse de una renta de fuente extranjera, no generaba obligación de retener IRPF.

Sin embargo, tanto la DGI como el Tribunal entendieron que el premio no retribuía únicamente la actuación en Rusia, sino también –y de manera inescindible– el logro de la clasificación

obtenida en la fase eliminatoria, de la cual la mitad de los partidos se disputaron en territorio uruguayo. Esa porción del trabajo, según la normativa vigente, implica renta de fuente uruguaya y, por tanto, sujeción a imposición en Uruguay.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal analizó el contrato del director técnico, especialmente la cláusula que establece que, en caso de cese anticipado, el monto del “Premio Especial” debía calcularse en proporción a los puntos obtenidos por la Selección en las Eliminatorias bajo su conducción. Para los integrantes del TCA, ese mecanismo de cálculo pone en evidencia “una vinculación directa” entre el premio y el rendimiento en la fase clasificatoria, así como que la remuneración excede la sola participación en la fase final.

El fallo también destacó que la Asociación utilizó criterios distintos al liquidar premios a jugadores y a técnicos. En el caso de los futbolistas, la propia Asociación había retenido impuestos sobre la parte del premio atribuible a los partidos de Eliminatorias disputados en Uruguay. Para el cuerpo técnico, en cambio, se consideró la totalidad del premio como renta de fuente extranjera. Esa disparidad fue considerada injustificada por la DGI y luego también por el Tribunal.

La sentencia (No. 598/025) concluye que la interpretación de la DGI se ajustó al principio de realidad económica, descartando que existiera violación al principio de relatividad contractual, como había alegado la AUF. En consecuencia, confirmó íntegramente la resolución impugnada

Consultas de DGI

La DGI define que el “trading” de futuros realizado por personas físicas tributa IRAE

Un reciente dictamen aclara que las ganancias obtenidas en mercados internacionales mediante contratos financieros de futuros, están gravadas íntegramente por el impuesto a la renta empresarial, aun cuando las operaciones se realicen fuera del país.

La Dirección General Impositiva (DGI) emitió un nuevo dictamen en respuesta a una consulta vinculante que marca una posición clara sobre una actividad en auge entre pequeños inversores uruguayos: la compraventa de contratos financieros de futuros en mercados internacionales. La Consulta N° 6.732, ingresada por una persona física que planeaba dedicarse al “trading” de futuros en índices como S&P 500 y Nasdaq, concluyó que estas operaciones configuran renta empresarial gravada por el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE).

Según surge de dicho dictamen, el consultante prevé operar a través de plataformas de brokers regulados en Estados Unidos o mediante empresas de fondeo que facilitan capital adicional para operar. Aclaró que trabajaría exclusivamente con su propio capital o capital otorgado por esas firmas, sin clientes ni terceros inversores, sin prestar servicios a otros, sin vender bienes y sin contratar personal.

Pese a esos elementos, que a primera vista podrían asociarse a una actividad

personal de inversión, la DGI entiende que la operativa reúne los elementos típicos de una renta empresarial. El dictamen sostiene que la actividad requiere de la aplicación conjunta de capital y trabajo para generar resultados económicos, encuadrando en el numeral 1 del literal B del artículo 12 del Título 4 del Texto Ordenado. En consecuencia, el contribuyente sería considerado sujeto pasivo de IRAE.

Uno de los puntos centrales resueltos por la DGI refiere a la fuente de la renta. Aun tratándose de operaciones realizadas íntegramente en el exterior, el organismo recuerda que el artículo 16 del mismo Título 4 establece que, cuando se trate de instrumentos financieros derivados, las rentas de los contribuyentes de IRAE se consideran íntegramente de fuente uruguaya. Esto implica que toda ganancia derivada de la compraventa de contratos a futuro queda gravada en Uruguay, independientemente de la plaza financiera o bursátil donde se ejecuten las operaciones.

En síntesis, cuando una persona física desarrolla de manera sistemática y con aplicación de capital y trabajo actividades de “trading de futuros” – incluso si son realizadas en mercados regulados del exterior–, el resultado económico constituye renta empresarial y queda alcanzado por IRAE.

La DGI define que crear blogs para posicionamiento SEO tributa IRAE, pudiendo acceder al beneficio de IVA mínimo

Un reciente dictamen aclara el encuadre fiscal de determinadas empresas unipersonales que producen contenido digital sin personal ni infraestructura comercial.

La Dirección General Impositiva (DGI) publicó un dictamen en respuesta a una consulta vinculante que aclara el tratamiento fiscal aplicable a una actividad cada vez más frecuente: la producción profesional de artículos para blogs con fines de

posicionamiento SEO (Search Engine Optimization).

En la Consulta N° 6.739, emitida el 17 de octubre de 2025 y divulgada el 14 de noviembre, la Administración analizó el caso de una unipersonal que elabora contenidos destinados a mejorar la visibilidad de sitios web en buscadores como Google. Según expuso la consultante, el trabajo se realiza sin contratar personal ni tercerizar servicios, utilizando únicamente una computadora y software, sin local comercial.

El punto central planteado ante la DGI fue determinar si este tipo de actividad debe gravarse por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o por el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE). La propia consultante sostenía que la tarea combina capital y trabajo y que, por ende, correspondía tributar por IRAE.

La Comisión de Consultas de la DGI coincidió con esa interpretación. Según el dictamen, siempre que el prestador

no utilice equipos informáticos proporcionados por el cliente –una condición clave para descartar que se trata de trabajo dependiente– la actividad califica como renta empresarial en los términos del numeral 1 del literal B del artículo 12 del Título 4 del Texto Ordenado.

Esto implica que los ingresos del negocio quedan gravados por IRAE. El organismo recordó que ya había sostenido la misma postura en un pronunciamiento anterior, la Consulta N° 6.466, de mayo de 2022.

El dictamen también se pronuncia sobre el segundo aspecto planteado por la consultante: si una empresa unipersonal dedicada a esta actividad puede ampararse al régimen de IVA mínimo. La DGI respondió afirmativamente, precisando que, siempre que los ingresos anuales no superen las 305.000 Unidades Indexadas, el contribuyente puede enmarcarse en el régimen previsto en el literal E del artículo 66 del Título 4 del Texto Ordenado.

La DGI aclara régimen tributario para productores rurales que cedan terrenos a parques solares eólicos e instalaciones de hidrógeno verde

La Dirección General Impositiva (DGI) publicó un nuevo dictamen que fija determinados criterios tributarios para productores agropecuarios que acuerden la cesión de sus campos para la instalación de paneles solares, aerogeneradores y demás infraestructura asociada a la producción de hidrógeno verde y sus derivados. La consulta, identificada con el N° 6.695, aclara aspectos relevantes sobre los impuestos aplicables y el momento en que se configura el hecho generador.

El caso planteado describe un contrato de 30 años dividido en tres (3) etapas: prospección, construcción y operación del parque energético. Durante la prospección se realizan estudios de

viabilidad y se pactan pagos escalonados; la construcción depende del resultado de esos estudios; y la operación prevé un precio vinculado a hectáreas ocupadas y cantidad de aerogeneradores o paneles instalados. Debido a que al momento de la firma del contrato no se conocía la configuración final del proyecto, tampoco existía un precio cierto.

La DGI reiteró algunos criterios establecidos en consultas previas: el negocio jurídico no califica como un arrendamiento rural, sino que configura la constitución de un derecho real de superficie. Esta figura implica un desmembramiento del dominio y, por tanto, genera para el propietario una renta por incremento patrimonial, según

lo dispuesto por el Título 7 del Texto Ordenado de la DGI.

En consecuencia, cuando el titular del inmueble sea una persona física, la renta derivada del derecho de superficie quedará en principio alcanzada por IRPF, aun cuando por su explotación agropecuaria tribute IMEBA o IRAE. Para sociedades de hecho que tributan IMEBA por su actividad rural, la renta podrá ser atribuida a los socios – quienes tributarán IRPF– o, alternativamente, la sociedad podrá optar por pagar IRAE. Si el titular es una sociedad anónima o entidad comprendida en el artículo 12 del Título 4, será contribuyente de IRAE.

Otro aspecto central del dictamen refiere al momento en que se configura el hecho generador. De acuerdo con el principio de lo devengado, la renta se

imputa cuando se produce la transmisión patrimonial, es decir, cuando se constituye el derecho de superficie. Sin embargo, en este caso – al no existir un precio cierto al momento de la firma del contrato– la DGI entendió que el hecho generador debe declararse una vez que exista cuantía determinada. Para la primera etapa, en cambio, la renta debe computarse íntegramente al suscribirse el contrato, en tanto el precio sí está fijado.

Para la etapa de construcción, que es eventual, la obligación nacerá cuando se confirme la viabilidad del proyecto. En la última etapa, la obligación surgirá cuando queden definidas las hectáreas ocupadas y la cantidad de aerogeneradores o paneles instalados, elementos que permitirán determinar el precio y, por ende, la renta gravada.

Este Reporte es una elaboración en conjunto de los Departamentos Tributario y Contable de nuestra firma.

Departamento Tributario:

Jonás Bergstein
Domingo Pereira
Guzmán Ramírez
Tamar Bergstein

Departamento Contable:

Sebastián Guido
Victoria Fraschini
Valeria Castro

Editor responsable: Domingo Pereira

BERGSTEIN
ABOGADOS